



Recurso nº 085/2011

Resolución nº 120/2011

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de abril de 2011

VISTA la cuestión de nulidad interpuesta por Doña MG. M.O y Don J. F. G. en representación de la empresa 3M ESPAÑA, S.A. contra la tramitación, adjudicación y formalización del expediente nº 10C8823P024 para el suministro de cobertura, equipos y pijamas de un solo uso para quirófano del Hospital Universitario Virgen de las Nieves (Granada), el Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el 22 de abril de 2010, el Servicio Andaluz de Salud convocó la licitación del suministro de cobertura, equipos y pijamas de un solo uso para quirófano del Hospital Universitario Virgen de las Nieves de Granada. Realizados los trámites pertinentes, el órgano de contratación adjudicó provisionalmente el contrato a MOLNLYCKE HEALTH CARE S.L. el 10 de octubre de 2010, adjudicación que fue recurrida por 3M ESPAÑA, S.A. el 16 de noviembre de 2010 mediante escrito dirigido al Hospital Universitario Virgen de las Nieves en el que calificaba el recurso como especial en materia de contratación.

Segundo. El órgano de contratación acordó en un primer momento la suspensión del procedimiento (16 de noviembre), posteriormente el levantamiento de la suspensión (22 de noviembre), y finalmente resolvió el recurso interpuesto por 3M ESPAÑA, S.A., desestimándolo (2 de diciembre de 2010).

Tercero. El 25 de marzo de 2011, la misma empresa 3M ESPAÑA, S.A., interpone Cuestión de Nulidad contra el mismo expediente, esta vez ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por considerar que es el órgano competente al no haberse creado el correspondiente Tribunal de la Junta de Andalucía.

Cuarto. La Secretaría del Tribunal ha comunicado la interposición al órgano de contratación, solicitado la documentación pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Antes de entrar en el análisis de los restantes requisitos de la cuestión de nulidad, es preciso examinar si la misma ha sido interpuesta ante el órgano competente para resolverla.

A tal respecto hay que indicar que el artículo 39 de la Ley de Contratos del Sector Público dispone que la cuestión de nulidad deberá plantearse ante el órgano previsto en el artículo 311 de la misma, que será el competente para tramitar el procedimiento y resolverla. Y el artículo 311 dispone que en el ámbito de la Administración General del Estado corresponde el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Por el contrario en el ámbito de las Comunidades Autónomas, la competencia para resolver los recursos será establecida por sus normas respectivas (art. 311.2 LCSP), y en su defecto por la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto.

En consecuencia para determinar si la presente cuestión de nulidad debe o no ser resuelta por este Tribunal debe atenderse a si el órgano de contratación del que procede la resolución impugnada puede ser incluido en el ámbito de la Administración General del Estado o no, pues de no ser posible desde el punto de vista legal su inclusión en él, es evidente que deberá inadmitirse el presente recurso, salvo que la competencia le hubiera sido atribuida en virtud de convenio de conformidad con lo que establece el artículo 311.2 en su párrafo cuarto.

Al respecto ninguna duda ofrece que el Hospital Universitario Virgen de las Nieves, dependiente del Servicio Andaluz de Salud, es un órgano de la Comunidad Autónoma de

Andalucía, por lo que no puede considerarse incluido en el ámbito de la Administración General del Estado.

Sentado esto, y puesto que no existe órgano creado por la Comunidad Autónoma ni ésta tiene suscrito convenio con este Tribunal, es claro que la competencia para resolver el recurso debe ser atribuida de acuerdo con lo que establece la Disposición transitoria segunda de la Ley 34/2010, de 5 de agosto, de conformidad con la cual *“En tanto una Comunidad Autónoma no regule ante quién debe incoarse la cuestión de nulidad prevista en los artículos 37 a 39 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, o en los artículos 109 a 111 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, o interponerse el recurso contra los actos indicados en el artículo 310.1 y 2 de la primera o en el artículo 101.1 de la segunda, y qué efectos derivarán de su interposición, serán de aplicación las siguientes normas:*

[...] b) La competencia para la resolución de los recursos continuará encomendada a los mismos órganos que la tuvieran atribuida con anterioridad”.

Segundo. Los anteriores razonamientos nos llevan a la conclusión de que procede inadmitir la presente cuestión de nulidad por no ser de la competencia de este Tribunal la resolución de la misma.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir la cuestión de nulidad interpuesta por Doña MG. M.O y Don J. F. G. en representación de la empresa 3M ESPAÑA, S.A. contra la tramitación, adjudicación y formalización del expediente nº 10C8823P024 para el suministro de cobertura, equipos y pijamas de un solo uso para quirófano del Hospital Universitario Virgen de las Nieves (Granada), por no corresponder su resolución a la competencia de este Tribunal.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.